



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1430-2019-TCE-S3

Sumilla: "Resulta válido considerar que los "lentes intraoculares" se encuentran comprendidos en la familia de "implantes oftálmicos", con lo cual, la referencia a esta última categoría en el Certificado CE presentado por el Impugnante, permite concluir que este documento cumple con lo exigido en las bases integradas del procedimiento de selección".

Lima, 31 MAYO 2019

VISTO en sesión de fecha 31 de mayo de 2019 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° **1596/2019.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa ALCON PHARMACEUTICAL DEL PERÚ S.A., en el marco de la Licitación Pública N° 005-2018-ESSALUD/HNASS (1805L00051) – Primera convocatoria, oídos los informes orales y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según la ficha publicada¹ en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 1 de agosto de 2018, el **Seguro Social de Salud (EsSalud) – Hospital Nacional Alberto Sabogal Sologuren** (en adelante la **Entidad**) convocó la **Licitación Pública N° 005-2018-ESSALUD/HNASS (1805L00051) – Primera convocatoria**, para la "Adquisición de material médico lente plegable para el Servicio de Oftalmología del Hospital Nacional Alberto Sabogal Sologuren" [en lo sucesivo el **procedimiento de selección**] con un valor referencial ascendente a **S/ 493,200.00** (cuatrocientos noventa y tres mil doscientos con 00/100 soles).

Cabe precisar que el procedimiento de selección fue convocado al amparo de lo dispuesto en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341 (en adelante la **Ley**); y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF (en lo sucesivo, el **Reglamento**).

El 19 de febrero de 2019 se realizó la presentación de ofertas², y luego de efectuarse la evaluación y calificación de las mismas³, resultó el siguiente orden de prelación:

¹ Obrante en el folio 76 (anverso y reverso) del expediente administrativo.

² Según consta de la información registrada por la Entidad en el SEACE y del reporte obrante en el folio 79 del expediente administrativo.

³ Según consta de la información registrada por la Entidad en el SEACE.

Postor	Etapas			Resultado
	Admisión	Orden de prelación	Precio ofertado (\$/)	
LABORATORIOS OPTÁLMICOS S.A.C.	No Admitido	--	487 800.00	--
ALCON PHARMACEUTICAL DEL PERÚ S.A.	No Admitido	--	488 610.00	--

Respecto a la no admisión del postor ALCON PHARMACEUTICAL DEL PERÚ S.A., el comité de selección manifestó lo siguiente⁴:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	POSTOR	DOC. PRESENTACION OBLIGATORIA													ADJUDICACION
			A) FOLIO DE DATOS DEL POSTOR - ANEXO 3	B) FOLIO DE ACUERDO CON EL NUMERAL 1 DEL REGLAMENTO - ANEXO 2	C) FOLIO DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EN EL NUMERAL 31 - ANEXO 3	C.1) REGISTRO SANITARIO O CERTIFICADO DE REGISTRO SANITARIO	C.2) CERTIFICADO DE BUENAS PRACTICAS DE MANUFACTURA - CBPM (PROTOCOLO DE ANALISIS)	C.3) CERTIFICADO DE ANALISIS DEL PRODUCTO TERMINADO (PROTOCOLO DE ANALISIS)	C.4) METODOLOGIA DE ANALISIS (COPIA SIMPLE)	C.5) FICHA TECNICA DEL PRODUCTO (COPIA SIMPLE)	C.6) FOLLETO MANUAL O INSTRUCCIONES DE USO (ORIGINAL O COPIA SIMPLE)	D) FOLIO DE PRESENTACION DEL DEPOSITO - CERTIFICADO Y VIGENCIA - FORMATO 05	E) FOLIO DE COMPROBOS DE CAJUELO Y DE FOLIO DE INSPECCION DE FOLIO DE OCULTOS - FORMATO 2	F) FOLIO DE PLAZO DE ENTREGA - ANEXO 4	G) PRECIO DE LA OFERTA EN SOLES Y DÍGITOS DE FOLIOS	
26700353	LENTE PLEGABLE PARA FACOMULSIFICACION	ALCON PHARMACEUTICAL DEL PERU S.A.	*	*	-	*	X (1)	X (1)	*	*	*	* 18 M	*	5 D	488.610,00	NO

Postor ALCON PHARMACEUTICAL DEL PERU S.A. No se admite debido a que:
 1. CERTIFICADO DE BUENAS PRACTICAS DE MANUFACTURA - CBPM
 Documento presentado en original y traducción no existe o que sea un Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura para lentes intraoculares
 Documento que no consigna la denominación de **apartamento oftálmico**, en esta figura una dirección de manufactura que no coincide con la dirección que figura en los envases de las muestras remitidas
 2. CERTIFICADO DE ANALISIS DEL PRODUCTO TERMINADO (PROTOCOLO DE ANALISIS)
 Certificado de análisis del producto presentado en muestras esta vigente, sin embargo en las muestras presentadas no consta la fecha de manufactura

El 3 de abril de 2019 se registró en el SEACE la declaratoria de desierto del procedimiento de selección.

2. A través del *Formulario de interposición de recurso impugnativo* y escrito N° 1⁵, subsanados con el escrito s/n⁶, subsanados con el escrito N° 2, presentados el 15 y 16 de abril de 2019, respectivamente, en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado (en adelante el **Tribunal**), la empresa **ALCON**

⁴ Los bordes se encuentran recortados en los extremos laterales del acta registrada en el SEACE.
⁵ Obrante de folios 6 a 16 del expediente administrativo.
⁶ Obrante de folios 36 a 42 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1430-2019-TCE-S3

PHARMACEUTICAL DEL PERÚ S.A. (en lo sucesivo el **Impugnante**), interpuso recurso de apelación contra la declaratoria de desierto del procedimiento de selección, cuestionando, además, la no admisión de su oferta, exponiendo lo siguiente:

- 2.1. **Respecto de que el Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura (CBPM) no explicitó que sea para "lentes intraoculares"**: El Impugnante manifestó que el primer motivo por el cual su oferta fue declarada no admitida, consiste en que el CBPM que presentó, no habría explicitado que sea para "lentes intraoculares".

Al respecto, sostuvo que, de acuerdo al acápite c.3 del numeral 2.2.2.1 de las bases integradas del procedimiento de selección (página 20), el CBPM debía cumplir con los siguientes requisitos: (i) estar vigente, (ii) señalar el nombre del fabricante, (iii) comprender el área de fabricación, y (iv) señalar el tipo o familia del producto médico ofertado.

En ese sentido, afirmó que su CBPM cumple con los mencionados requisitos, conforme al siguiente detalle: (i) vigente hasta el 8 de abril de 2022, (ii) emitido a nombre del fabricante Alcon Laboratories Inc., (iii) certifica el diseño y fabricación de implantes oftálmicos / dispositivos médicos, y (iv) el CBPM señala, para el tipo de dispositivo médico, la categoría de producto de implante oftálmico.

Agregó que las bases integradas no exigieron, de forma expresa, que el CBPM contenga el término "lentes intraoculares", por lo que considera que la decisión del comité de selección contraviene el artículo 54 del Reglamento.

Precisó que el objeto de un CBPM es certificar que el proceso de fabricación de un tipo de productos cumple con un estándar de calidad, por lo que se consignan tipos y familias de productos variados; en el caso concreto, sostiene que la empresa certificadora utilizó el tipo "implantes oftálmicos" para referirse a los lentes intraoculares para facoemulsificación.

Refirió que, tanto en el Registro Sanitario, en el Anexo N° 3 y en el documento denominado "Reporte de evidencia clínica", se detalla que los productos que ofertó son lentes intraoculares. Asimismo, adjuntó una carta

del fabricante⁷ del bien, en el cual afirma que el mismo se agrupa bajo el tipo o familia "implantes oftálmicos".

- 2.2. **Respecto de la dirección de manufactura que figura en el CBPM:** indicó que el segundo motivo de la no admisión de su oferta, consiste en una supuesta incongruencia entre el domicilio de manufactura del bien ofertado (*Alcon Laboratories, Incorporated, 6201, South Freeway, Fort Worth, TX 76134-2099, USA*), que consta en el CBPM, con el que se aprecia en las muestras remitidas (*Alcon Laboratories, Inc., 6201, South Freeway, Fort Worth, TX 76134-2099-USA*).

En ese sentido, advirtió que el comité de selección no precisó cuál sería la diferencia, sin perjuicio de ello, afirmó que ambas direcciones solo difieren en la abreviatura de la palabra "Incorporated" (que se aprecia en el CBPM), el cual varía a "Inc." en la muestra.

- 2.3. **Respecto de la fecha de manufactura en el rotulado de las muestras:** indicó que el tercer motivo de la no admisión de su oferta, consiste en que, en el etiquetado de las muestras, no se haya consignado la fecha de manufactura del producto.

Sin embargo, afirmó que en la página 31 de las bases integradas del procedimiento de selección se dispuso que las muestras debían incluir, en el envase mediate e inmediato, la rotulación que cumpla con lo establecido en los artículos 138 y 139 del Decreto Supremo N° 016-2011-SA.

Agregó que el literal e) del artículo 138 de la norma acotada, establece que el rotulado debe contener la fecha de vencimiento del dispositivo médico, y en caso no se precise ésta, se debe consignar la fecha de fabricación.

En ese sentido, resaltó que en la muestra que presentó, se indicó de forma clara que la fecha de expiración del producto es el 31 de agosto de 2023, por lo que sostuvo que no era necesario consignar la fecha de manufactura del producto ofertado, conforme lo prescribe la norma citada en el párrafo anterior.

- 2.4. Solicitó el uso de la palabra.

⁷ Obrante en el folio 50 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1430-2019-TCE-S3

3. Mediante decreto del 22 de abril de 2019⁸, se admitió a trámite el recurso de apelación, en tanto que el 24 del mismo mes y año se notificó mediante el SEACE⁹ dicho recurso, a efectos que la Entidad remita los antecedentes correspondientes¹⁰ y, de ser el caso, que los postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal, absuelvan aquel¹¹.
4. Con el escrito N° 1¹², subsanado con el *Formulario de trámite y/o impulso de expediente administrativo* y escrito N° 1¹³ (sic), presentados el 29 de abril y 2 de mayo de 2019 en la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad remitió los antecedentes administrativos y adjuntó, entre otros documentos, el Informe Legal N° 142-GCAJ-ESSALUD-2019¹⁴ [emitido por su Gerencia Central de Asesoría Jurídica] y el Informe N° 177-SGDNCDEM-GECBE-CEABE-EsSalud-2019¹⁵ [emitido por su Sub Gerencia de Determinación de Necesidades y Control de Dispositivos y Equipamiento Médico], en los que manifestó lo siguiente:
- 4.1. Indicó que el lente intraocular es un lente artificial transparente que se implanta en el ojo a través de la córnea, conforme lo define la *American Academy of Ophthalmology*, bajo la técnica quirúrgica denominada facoemulsificación.
- En ese sentido, señaló que el Certificado CE presentado por el Impugnante hace constar que uno de los productos que manufactura la empresa Alcon Laboratories Incorporated, son los "implantes oftálmicos" que, según la definición acotada, incluye al lente intraocular.
- 4.2. Afirmó que la única diferencia entre el domicilio de fabricación que consta en el CBPM y en las muestras entregadas por el Impugnante, consiste en los

⁸ Obrante en el folio 69 (anverso y reverso) del expediente administrativo.

⁹ El respectivo reporte del Toma Razón Electrónico obra en el folio 83 del expediente administrativo.

¹⁰ De conformidad con el inciso 2 del artículo 104 del Reglamento, se otorgó a la Entidad un plazo no mayor a 3 días hábiles, contado a partir del día siguiente de haber sido notificada a través del SEACE, para que remita el expediente de contratación completo [que incluya la oferta ganadora y todas las ofertas cuestionadas por el Impugnante] y un informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto.

¹¹ De conformidad con el inciso 4 del artículo 104 del Reglamento, postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal debían absolver el traslado del recurso en un plazo máximo de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de haber sido notificados a través del SEACE.

¹² Obrante en el folio 84 del expediente administrativo.

¹³ Obrante de folios 88 al 89 del expediente administrativo.

¹⁴ Obrante de folios 93 al 100 del expediente administrativo.

¹⁵ Obrante de folios 102 al 104 del expediente administrativo.

términos "Incorporated" e "Inc.", respectivamente, precisando que el segundo es una abreviatura del primero.

- 4.3. En cuanto a la omisión de la fecha de manufactura en la muestra del Impugnante, manifestó que el artículo 138 del Decreto Supremo N° 029-2015-SA y sus modificatorias, establece que no es necesario consignar dicha fecha, siempre que se haya indicado la fecha de vencimiento.

Atendiendo a lo expuesto, concluyó que no correspondía que el comité de selección no admitiera la oferta del Impugnante, ya que la misma sí cumplió con lo establecido en las bases integradas del procedimiento de selección y en la normativa sanitaria vigente.

5. Por medio del decreto del 6 de mayo de 2019¹⁶ se dispuso **remitir el expediente a la Tercera Sala del Tribunal**, siendo recibido por ésta el 9 del mismo mes y año.
6. A través del decreto del 10 de mayo de 2019¹⁷, se programó audiencia pública para el 16 del mismo mes y año.
7. El 16 de mayo de 2019 se llevó a cabo la audiencia pública programada, a la cual asistieron los representantes del Impugnante¹⁸ y de la Entidad¹⁹.
8. Mediante decreto del 17 de mayo de 2019²⁰, a fin de contar con mayores elementos de juicio al momento de resolver, **la Tercera Sala del Tribunal requirió la siguiente información adicional:**

"AL HOSPITAL NACIONAL ALBERTO SABOGAL SOLOGUREN (La Entidad):

Sírvase atender lo siguiente:

1) Remita un informe técnico, emitido por el área usuaria de la contratación, en el cual se indique, de manera expresa, si la categoría del producto implante oftálmico, contenido en el Certificado CE N° G1 17 03 20895 339 (presentado en la oferta de la empresa ALCON PHARMACEUTICAL DEL PERÚ S.A.C., como equivalente al Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura), comprende a los lentes intraoculares.

¹⁶ Obrante en el folio 92 del expediente administrativo.

¹⁷ Obrante en el folio 107 (anverso y reverso) del expediente administrativo.

¹⁸ El abogado Gabriel Alejandro Loli León expuso el informe legal.

¹⁹ El médico Luis Emilio Campos Laos expuso el informe técnico.

²⁰ Obrante en el folio 111 (anverso y reverso) del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1430-2019-TCE-S3

Se le otorga el plazo máximo de **cuatro (4) días hábiles** para remitir la información solicitada (...).

A LA EMPRESA ALCON PHARMACEUTICAL DEL PERÚ S.A. [el Impugnante]:

Sírvase atender lo siguiente:

1. Considerando que en el Certificado CE N° G1 17 03 20895 339 (presentado en su oferta como equivalente al Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura), dentro de las categorías de productos que comprende, se incluye a los implantes oftálmicos, **acredite** que dicha categoría comprende a los lentes intraoculares.

Se le otorga el plazo máximo de **cuatro (4) días hábiles** para remitir la información solicitada...".

[El resaltado pertenece al texto original].

9. Con el escrito N° 4²¹ presentado el 20 de mayo de 2019 en la Mesa de Partes del Tribunal, el Impugnante reiteró los argumentos expuestos en su recurso y en la audiencia pública, relacionados con que el término "*lente intraocular*" forma parte de la familia "*implante oftálmico*".

Este escrito fue proveído con el decreto del 21 de mayo de 2019²², que dejó a consideración de la Sala lo expuesto por el Impugnante.

10. Por medio del escrito N° 5²³ presentado el 23 de mayo de 2019 en la Mesa de Partes del Tribunal, **el Impugnante dio respuesta a la solicitud de información adicional**, indicando lo siguiente:

- a) Según la Real Academia Española, el término "*implante*" es una prótesis, tejido o sustancia que se coloca en el cuerpo para mejorar alguna de sus funciones; precisando que "*prótesis*" hace referencia a una pieza, aparato o sustancia colocada en el cuerpo para mejorar alguna de sus funciones.

Asimismo, sostuvo que el término "*oftálmico*" hace referencia a todo lo relacionado a los ojos; por lo que "*implante oftálmico*" abarca a todos aquellos aparatos, sustancias, prótesis o tejidos utilizados en intervenciones que involucren su implantación en los ojos.

²¹ Obrante de folios 112 al 115 del expediente administrativo.

²² Obrante en el folio 116 del expediente administrativo.

²³ Obrante de folios 117 al 120 del expediente administrativo.

- b) Por su parte, indicó que el nombre común del producto ofertado, según su Registro Sanitario, es "*lente intraocular de cámara posterior pseudofáquica*", el cual es utilizado por la Agencia GMDN (entidad internacional que administra la nomenclatura global de los dispositivos médicos que es usada por la Dirección General de Insumos, Medicamentos y Drogas, en adelante **la DIGEMID**) para referirse a los lentes intraoculares para facoemulsificación, y los define como aquellos elementos ópticos que se implantan de forma permanente en la cámara posterior del ojo.

En ese sentido, sostuvo que los lentes intraoculares forman parte de los implantes oftálmicos.

11. A través del escrito N° 4²⁴ presentado el 23 de mayo de 2019 en la Mesa de Partes del Tribunal, **la Entidad dio respuesta a la solicitud de información adicional**, para lo cual remitió la Carta N° 149-SOF-GQ-GHNASS-GRPS-ESSALUD-2019²⁵ (emitida por el Jefe del Servicio de Oftalmología de la Entidad), en la cual señaló lo siguiente:

- a) Los implantes oftálmicos abarcan una serie de productos de uso quirúrgico y no quirúrgico ocular, desde soluciones y productos estériles para uso en oftalmología.
- b) A través del procedimiento de selección, se pretende adquirir lentes plegables, los que se usan en cirugía oftalmológica de catarata.
- c) La denominación genérica "*implante oftálmico*" no equivale en exclusiva al término "*lente intraocular plegable*".

12. Mediante decreto del 24 de mayo de 2019²⁶, se declaró el expediente listo para resolver, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del Reglamento.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

²⁴ Obrante en el folio 126 del expediente administrativo.

²⁵ Obrante en el folio 128 del expediente administrativo.

²⁶ Obrante en el folio 129 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1430-2019-TCE-S3

En principio, debe tenerse en cuenta que el procedimiento de selección fue convocado el 1 de agosto de 2018, bajo el ámbito de aplicación de la Ley y el Reglamento.

Ahora bien, cabe señalar que el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el **TUO de la LPAG**), establece que en virtud de la facultad de contradicción administrativa, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Téngase en cuenta que el numeral 41.3 del artículo 41 de la Ley establece que el recurso de apelación es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor referencial sea superior a cincuenta (50) UIT y de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Los actos que declaren la nulidad de oficio y otros actos emitidos por el Titular de la Entidad que afecten la continuidad del procedimiento de selección, distintos de aquellos que resuelven los recursos de apelación, solo pueden impugnarse ante el Tribunal.

Al respecto, cabe indicar que, en el presente caso, el valor referencial del procedimiento de selección asciende a **S/ 493 200.00** (cuatrocientos noventa y tres mil doscientos con 00/100 soles), monto que resulta superior a las 50 UIT, razón por la que el Tribunal resulta competente para emitir pronunciamiento respecto a la presente controversia.

Por otro lado, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento establece que la **apelación contra el otorgamiento de la buena pro** o contra los actos dictados con anterioridad a ella **debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro**. En el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, la apelación se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro.

La disposición reseñada resulta concordante con lo establecido en el Acuerdo de Sala Plena N° 003/2017, publicado en el Diario Oficial el Peruano el 9 de junio de 2017.

En ese sentido, en aplicación a lo dispuesto en las normas citadas, el Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días para interponer su recurso de apelación, plazo que vencía el **15 de abril de 2019**, considerando que el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección se notificó el **3 de abril de 2019**, mediante su publicación en el SEACE.

Al respecto, fluye del expediente administrativo que, mediante el *Formulario de interposición de recurso impugnativo* y escrito N° 1, presentados ante el Tribunal, precisamente, el **15 de abril de 2019** [subsanados el 16 del mismo mes y año], el Impugnante interpuso su recurso de apelación, es decir, dentro del plazo estipulado en la normativa vigente.

Por lo tanto, habiéndose determinado que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo legal establecido para dicho efecto y que no se enmarca en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 101 del Reglamento, el Colegiado considera que se cumplen los requisitos exigidos para declararse su procedencia, por lo que corresponde avocarse a los asuntos de fondo propuestos.

B. PETITORIO:

El Impugnante solicita a este Tribunal, lo siguiente:

- Se revoque la no admisión de su oferta y, por su efecto, se revoque la declaratoria de desierto del procedimiento de selección.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

- 13.** Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar su análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Es preciso tener en consideración lo establecido en el numeral 3 del artículo 104 y el numeral 2 del artículo 105 del Reglamento, que establecen que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1430-2019-TCE-S3

en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del citado recurso, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la remisión de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que, lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que aquellos tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario; es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, quien, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

Asimismo, a pesar de que se corrió traslado, vía SEACE, del recurso, a los demás postores, a la fecha en que se emite la presente Resolución, ninguno se apersonó al procedimiento.

En el marco de lo indicado, el punto controvertido que debe ser objeto de pronunciamiento por este Colegiado, consiste en:

- Determinar si corresponde revocar la no admisión de la oferta del Impugnante y, por su efecto, revocar la declaratoria de desierto del procedimiento de selección.

II. FUNDAMENTACIÓN:

14. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra la no admisión de su oferta y la declaratoria de desierto del procedimiento de selección.

En ese sentido, resulta relevante señalar que, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, además de justificar la finalidad pública de la contratación. Dicho artículo, adicionalmente, establece que los

bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad.

Asimismo, la norma citada prescribe que las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo.

15. A su vez, en el segundo párrafo del artículo 26 del Reglamento, se establece que el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado.

En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, los que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos como criterios de interpretación para la aplicación de la Ley su Reglamento, como criterios de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros que encausan y delimitan la actuación de quienes intervienen en el proceso de contratación. Garantiza ello, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia e igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

16. También, es oportuno acotar que los documentos del procedimiento de selección, y para el presente caso, las bases, constituyen las reglas definitivas de aquel y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones.

Ahora bien, es preciso también recalcar que el análisis que efectúa este Tribunal tiene como premisa la finalidad de la normativa de contrataciones públicas, es decir, que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que dichas contrataciones se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1430-2019-TCE-S3

17. Por ello, las decisiones que se adopten en materia de contrataciones del Estado tienen que responder al equilibrio armónico que debe existir entre los derechos de los postores y su connotación en función del bien común e interés general, a efectos de fomentar la mayor participación de postores, con el propósito de seleccionar la mejor oferta.

En dicho escenario, corresponde analizar los puntos controvertidos reseñados:

ÚNICO PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR SI CORRESPONDE REVOCAR LA NO ADMISIÓN DE LA OFERTA DEL IMPUGNANTE Y, POR SU EFECTO, REVOCAR LA DECLARATORIA DE DESIERTO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN.

Respecto de que el CBPM no explicitó que sea para "lentes intraoculares"

18. Sobre el particular, es necesario poner de relieve que las bases integradas del procedimiento de selección establecieron, en el acápite c.2 del numeral 2.2.1.1. del capítulo II de la sección específica (página 19), lo siguiente:

"CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

(...)

2.2.1.1 Documentos para la admisión de la oferta

(...)

c) Declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas contenidas en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (Anexo N° 3)

(...)

c.2. Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura (CBPM)

La Certificación de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) vigente, a nombre del laboratorio fabricante, debe comprender el área de fabricación, tipo de producto o familia del dispositivo médico ofertado. En caso de productos por etapas, cada uno de los laboratorios que participan en el proceso deben presentar la Certificación del BPM.

Para dispositivos médicos nacionales:

Emitido por la ANM.

Para Dispositivos médicos importados:

Contar con la certificación de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) vigente, emitido por la Autoridad o entidad competente del país de origen. También se aceptará otros documentos como Certificado CE de la Comunidad Europea, Norma ISO 13485 vigente, FDA u otros de acuerdo al nivel de riesgo emitido por la Autoridad o Entidad competente del país de origen. En el caso de producción por etapas, para

cada uno de los laboratorios se debe presentar el CBPM u otro documento que acredite el cumplimiento de Normas de calidad vigentes según lo antes señalado; en concordancia con los artículos 124°, 125°, 126° y 127° del Decreto Supremo N° 016-2011-SA..." (sic)

[El resaltado y subrayado pertenecen al texto original. El enmarcado es agregado].

Del texto transcrito se aprecia que uno de los documentos de presentación obligatoria para la admisión de la oferta era el CBPM, el cual debía cumplir con las siguientes características: (i) estar vigente, (ii) estar a nombre del laboratorio fabricante, (iii) comprender el área de fabricación, (iv) **consignar el tipo de producto o familia del dispositivo médico ofertado.**

Cabe precisar que, en el caso de dispositivos médicos importados, las bases permitieron que, además del CBPM, se puedan presentar en su lugar los siguientes documentos: (i) Certificado CE de la Comunidad Europea, (ii) Norma ISO 13485 vigente, (iii) FDA, u (iv) otros, de acuerdo al nivel de riesgo, emitido por la Autoridad o Entidad competente del país de origen.

19. De la revisión de la oferta del Impugnante, se aprecia que el Registro Sanitario del producto ofertado, contiene la siguiente información:

Artículo 1.- Autorizar la 3ra. REINSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO SANITARIO DEI DISPOSITIVO MÉDICO DE LA CLASE III (de alto riesgo), en las siguientes condiciones:

DISPOSITIVO MÉDICO EXTRANJERO			
Nº Registro Sanitario	DM12114E	Vigencia	Del 11-01-2017 al 11-01-2022
Nombre del Dispositivo Médico	LENTES INTRAOCULARES ALCON, Según detalle	Marca Comercial	---
Nombre Común	Lente intraocular de cámara posterior, pseudofáquica		
Forma de Presentación	Ver detalle		
Fabricante	Alcon Laboratories, Inc	País	USA
	Sitio de Fabricación: Alcon Research, Ltd.		USA
Total de Folios	Dos (02)		

El dispositivo médico ofertado se denomina "lentes intraoculares Alcon" (nombre común: "Lente intraocular de cámara posterior, pseudofáquica"), su número de Registro Sanitario es el DM12114E, fabricado por Alcon Laboratories, Inc., en Estados Unidos. Es decir, se trata de un dispositivo médico de fabricación extranjera.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1430-2019-TCE-S3

En ese sentido, conforme a las bases integradas (cuya parte pertinente se transcribió en el fundamento anterior), además del CBPM, los postores podían presentar en su lugar: (i) **Certificado CE de la Comunidad Europea**, (ii) Norma ISO 13485 vigente, (iii) FDA, u (iv) otros, de acuerdo al nivel de riesgo, emitido por la Autoridad o Entidad competente del país de origen.

- 20. En este extremo, se aprecia de la oferta del Impugnante, que éste presentó el Certificado CE N° GE 17 03 20895 339 del 7 de abril de 2017, expedido por la certificadora Tüd Säv Product Service GmbH, conforme al siguiente detalle:

 00014
 Product Service

EC Certificate
Full Quality Assurance System
 Directive 93/42/EEC on Medical Devices (MDD), Annex II excluding (4)
 (Devices in Class IIa, IIb or III)
 No. G1 17 03 20895 339

Manufacturer:	Alcon Laboratories, Incorporated	2
	6201 South Freeway Fort Worth, TX 76134-2099 USA	3

EC-Representative: **Alcon Laboratories (UK) Ltd.**
 Frimley Business Park
 Frimley, Camberley
 Surrey GU16 7SR
 UNITED KINGDOM

Product Category(ies):	Ophthalmic Implants, Electrosurgical Disposable Products, Irrigating Solutions, Viscoelastics, Ophthalmic Surgical Disposable Products, Ophthalmic Surgical Procedure Packs, Contact Lens Care Products, Ophthalmic Cutting Instruments, Cannulae, Cystitomes, Surgical Sponges and Sutures Ophthalmic Solutions and Gels	4
-------------------------------	--	----------

The Certification Body of TÜV SÜD Product Service GmbH declares that the aforementioned manufacturer has implemented a quality assurance system for design, manufacture and final inspection of the respective devices / device categories in accordance with MDD Annex II. This quality assurance system conforms to the requirements of this Directive and is subject to periodical surveillance. For marketing of class III devices an additional Annex II (4) certificate is mandatory. See also notes overleaf.

Report No.:	713103523	
Valid from:	2017-04-08	1
Valid until:	2022-04-08	


 Date, 2017-04-07
 Stefan Preiß

TÜV SÜD Product Service GmbH is Notified Body with Identification no. 0123
 Page 1 of 5




Fluye del documento en cuestión [y de su correspondiente traducción], lo siguiente:

- a) En el numeral "1" se resalta el período de validez del certificado, que inicia el 9 de abril de 2017 y culmina el 8 de abril de 2022.
- b) En el numeral "2" se resalta el fabricante del producto, que es la empresa **Alcon Laboratories, Incorporated**.
- c) En el numeral "3" se resalta el domicilio del fabricante / lugar de fabricación, que es *6201 South Freeway, Fort Worth, TX 76134-2099, USA*.
- d) En el numeral "4" se resalta las **categorías de productos** comprendidas en la certificación, entre las cuales se encuentran los "*Ophthalmics Implants*" (implantes oftálmicos).

21. En relación a lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el primer motivo para la no admisión de la oferta del Impugnante, según la información registrada en SEACE, consistió en el siguiente: "*documento presentado en original y traducción no explícita que sea un Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura para lentes intraoculares*" (el resaltado es agregado).

Si bien el término "*lentes intraoculares*" [supuestamente omitido en el Certificado CE presentado por el Impugnante] corresponde a la **denominación del dispositivo médico** ofertado [en tanto así se encuentra previsto en el Registro Sanitario del producto ofertado por el Impugnante], se advierte que las bases integradas del procedimiento de selección **no exigieron que el certificado de buenas prácticas de manufactura** (y, por extensión, los documentos equivalentes, como el Certificado CE) **deba hacer referencia expresa al dispositivo médico ofertado, admitiendo expresamente que haga referencia al "tipo de dispositivo" o incluso a la "familia del producto"**.

Así, con la finalidad de verificar si el Certificado CE presentado por el Impugnante comprende al producto que ofertó, es necesario analizar si el dispositivo médico "*lentes intraoculares*" pertenece al tipo o familia "*implantes oftálmicos*"

En este extremo, resulta relevante tener en cuenta que, según la ficha técnica del producto, reproducida en las bases integradas, **el dispositivo médico requerido es un "lente artificial transparente que se implanta en el ojo durante una cirugía oftalmológica"**, conforme puede apreciarse a continuación.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1430-2019-TCE-S3

CODIGO IETSI			
MM-333			
FICHA TÉCNICA DE DISPOSITIVO MÉDICO			
FECHA DE EMISION	28.03.2017	VERSIÓN	01
1. Denominación Técnica:	LENTE PLEGABLE PARA FACOESMULSIFICACION		
2. Unidad de Medida:	UN		
3. Grupo o Familia:	Oftalmología		
4. Código SAP:	20700350 Lente Plegable para Facoemulsificación		
5. Descripción General:	Lente artificial transparente que se implanta en el ojo durante una cirugía Oftalmológica.		
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS			
6. Indicación de Uso:	○ Oftalmología. Lente intraocular de una pieza plegable de cámara posterior utilizado en cirugía de catarata.		

Al respecto, en el Informe N° 177-SGDNCDEM-GECBE-CEABE-EsSalud-2019, la Sub Gerencia de Determinación de Necesidades y Control de Dispositivos y Equipamiento Médico de la Entidad, manifestó lo siguiente:

"Del Análisis

Del Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura:

1. **El lente intraocular es un lente artificial transparente que se implanta en el ojo a través de la córnea (...)** (según la American Academy of Ophthalmology"); en este caso, **bajo la técnica quirúrgica denominada Facoemulsificación.**
2. El Certificado CE señala, entre otros, que uno de los productos que manufactura Alcon Laboratories Incorporated es **"Implantes Oftálmicos"; que según la definición señalada previamente incluye al lente intraocular.**
(...)"

(El subrayado pertenece al texto original, el resaltado es agregado).

Por su parte, el Servicio de Oftalmología de la Entidad, dando respuesta a la solicitud de información adicional contenida en el decreto del 17 de mayo de 2019, manifestó lo siguiente:

*"...al respecto de lo solicitado, referido a la denominación de **implante oftálmico**, se debe mencionar que dichos términos abarcan una serie de productos de uso quirúrgico y no quirúrgico ocular, desde soluciones y productos estériles para uso en oftalmología.*

La Licitación Pública N° 1805L00051, es referida específicamente para Lente Plegable que se usa en cirugía oftalmológica de catarata y que debe cumplir con los requerimientos de los términos de referencia que las Bases Integradas indique y se requiera.

La denominación genérica de implante oftálmico no equivale en exclusiva al término de lente intraocular plegable, objeto de la mencionada Licitación Pública. (...)

(El resaltado es agregado).

De la lectura conjunta de ambos documentos, se aprecia que la expresión *"implante oftálmico"* hace referencia a una serie de productos o dispositivos médicos de uso quirúrgico, uno de los cuales es el lente intraocular que se implanta en el ojo. En ese sentido, conforme a lo indicado por la Entidad, **entre las referencias a "lentes intraoculares" e "implantes oftálmicos" cabe establecer una relación de "producto" y "familia de producto"**.

De esta forma, resulta válido considerar que los *"lentes intraoculares"* se encuentran comprendidos en la familia de *"implantes oftálmicos"*, con lo cual, la referencia a esta última categoría en el Certificado CE presentado por el Impugnante, permite concluir que este documento cumple con lo exigido en las bases integradas del procedimiento de selección, siendo, por ende, fundado el recurso en este extremo

En ese sentido, haciendo un cotejo entre los requisitos exigidos por el primer párrafo del acápite c.2 del numeral 2.2.1.1 del capítulo II de la sección específica de las bases integradas del procedimiento de selección, se aprecia que el Certificado CE presentado por el Impugnante, cumple con precisar todos los datos que exigieron las bases integradas, por lo que se concluye que el primer motivo expuesto por el comité de selección para justificar la no admisión de la oferta del Impugnante, carece de asidero, siendo, por ende, fundado el recurso en este extremo.

Respecto de la dirección de manufactura

22. De la revisión de las muestras del Impugnante, remitidas por la Entidad, se aprecia lo siguiente:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Superior de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1430-2019-TCE-S3





+H530MN60MA050N16



+23120126182000526\$

AcrySof(R) Natural MULTIPIECE ACRYLIC FOLDABLE IOL W/BUE LIGHT FILTER, PCL(IOL/PC), 13.0mm LENGTH, 6.0mm MENISCU OPTIC, 5-DEGREE Monoflex(TM*) HAP ICS. REG. US PAT. & TM OFF.

CAUTION: FEDERAL (USA) LAW RESTRICTS THIS DEVICE TO BE USED ONLY ON THE ORDER OF A PHYSICIAN.
 Manufactured by: Alcon Laboratories, Inc., 6201 South Freeway, Fort Worth, TX 76134-2099 USA



(01)00380655095423(17)230430(21)12618200052(30)1

REV-05

Cabe resaltar que, como parte del rotulado del envase mediato del dispositivo médico ofertado, se aprecia la frase "Manufactured by: Alcon Laboratories, Inc., 601- Sotuh Freeway, Fort Worth, TX 76134-2099 USA".

Asimismo, conforme se indicó en el fundamento N° 20 de la presente Resolución, el Certificado CE (que hace las veces de CBPM) que presentó el Impugnante, consigna lo siguiente:

EC Certificate

Full Quality Assurance System

Directive 93/42/EEC on Medical Devices (MDD), Annex II excluding (4) (Devices in Class IIa, IIb or III)

No. G1 17 03 20895 339

Manufacturer: Alcon Laboratories, Incorporated
 6201 South Freeway
 Fort Worth, TX 76134-2099
 USA

2
3

23. Sin embargo, a diferencia de lo que precisó el comité de selección como motivo de la no admisión de la oferta del Impugnante, el término "Incorporated" que menciona el Certificado CE y el término "Inc." que se indica en la muestra, no forman parte ni hacen referencia a dirección o domicilio alguno, sino que constituyen parte de la denominación del fabricante (Alcon Laboratories, Inc. o

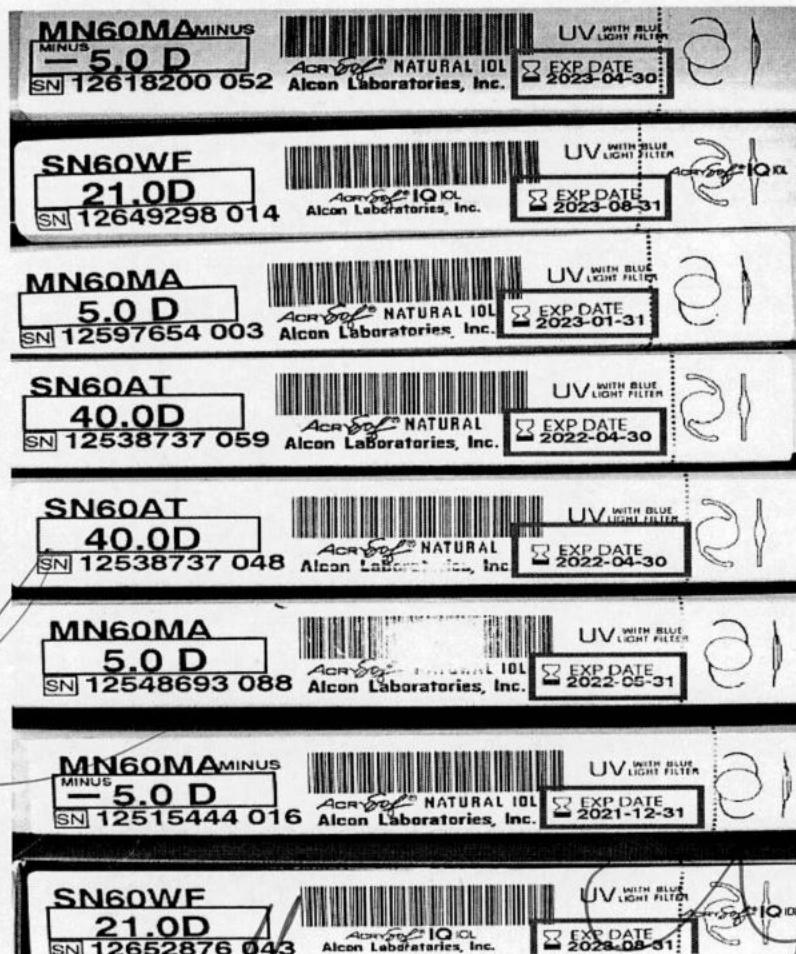
Alcon Laboratories, Incorporated), por lo que no se advierte incongruencia en los domicilios consignados tanto en el Certificado CE como en la muestra.

Sin perjuicio de ello, queda evidenciado de autos que "Inc." es abreviatura de "Incorporated", por lo que, incluso si dichos términos formaran parte del domicilio de manufactura, no habría incongruencia entre ambos.

Por tanto, este extremo del recurso debe ser amparado.

Respecto a la fecha de manufactura del dispositivo médico

24. De la revisión de las muestras del Impugnante, remitidas por la Entidad, se aprecia lo siguiente:



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1430-2019-TCE-S3

Todas las muestras remitidas contienen, en sus respectivos rotulados, los siguientes textos: "EXP DATE 2023-04-30", "EXP DATE 2023-08-31", "EXP DATE 2023-01-31", "EXP DATE 2022-04-30", "EXP DATE 2022-04-30", "EXP DATE 2022-05-31", "EXP DATE 2021-12-31" y "EXP DATE 2023-08-31".

25. Sobre el particular, el literal e) del artículo 138 del Reglamento para el Registro, Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2011-SA, modificado por el Decreto Supremo N° 029-2015-SA, establece lo siguiente:

"Artículo 138.- Requisitos que debe contener el rotulado de los envases mediatos e inmediato de los dispositivos médicos

El proyecto de rotulado debe contener la siguiente información:

(...)

e) Fecha de vencimiento o la indicación relacionada a la fecha de vencimiento del dispositivo médico; cuando no haya ninguna indicación relacionada a la fecha de vencimiento, se debe consignar la fecha de fabricación, según corresponda".

(El resaltado es agregado).

Fluye de la norma transcrita que el rotulado del envase mediatos de un dispositivo médico debe precisar, como regla general, la fecha de vencimiento del mismo, o la indicación relacionada a dicha fecha. En caso que no se consigne aquello, la norma obliga a que se indique la fecha de fabricación (o manufactura).

26. En atención a lo expuesto, en las muestras presentadas por el Impugnante, se ha indicado, de forma expresa, la fecha de vencimiento de los dispositivos médicos ofertados.

En ese sentido, conforme a la norma acotada, no es necesario que, en el rotulado del envase inmediato, se consigne, también, la fecha de fabricación o manufactura del dispositivo médico, puesto que se corroboró que estaba indicada la fecha de vencimiento. Por ende, este extremo del recurso deviene fundado.

27. Teniendo en cuenta que, del análisis efectuado por este Colegiado, se ha determinado que los tres motivos expresados por el comité de selección para sustentar la no admisión de la oferta del Impugnante, no se ajustan a la normativa ni a las bases del procedimiento, corresponde revocar la no admisión de dicha

oferta y, por efecto de ello, el Impugnante debe recuperar su calidad de postor en el procedimiento de selección.

Asimismo, considerando que con la revocatoria de la no admisión de la oferta del Impugnante, ya se verifica la existencia de, al menos, una oferta válida, también corresponde que se revoque la declaratoria de desierto del procedimiento de selección, al no concurrir los requisitos señalados en el numeral 44.1 del artículo 44 del Reglamento.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 106.1 del artículo 106 del Reglamento, corresponde declarar fundado el recurso.

Asimismo, es necesario disponer que el comité de selección continúe con las etapas de evaluación y calificación de la única oferta válida y otorgue, de ser el caso, la buena pro.

28. Finalmente, en virtud de lo establecido en el numeral 1 del artículo 110 del Reglamento, corresponde disponer la devolución de la garantía presentada por el Impugnante.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente Gladys Cecilia Gil Candia y con la intervención de los Vocales Violeta Lucero Ferreyra Coral y Jorge Luis Herrera Guerra, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución de Presidencia N° 073-2019-OSCE/PRE del 23 de abril de 2019, publicada el 24 de abril de 2019 en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 76-2016-EF; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **ALCON PHARMACEUTICAL DEL PERÚ S.A.** contra la no admisión de su oferta y la declaratoria de desierto, en el marco de la **Licitación Pública N° 005-2018-ESSALUD/HNASS (1805L00051)** – Primera convocatoria, efectuada por el Seguro Social de Salud (EsSalud) – Hospital Nacional Alberto Sabogal Sologuren para la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1430-2019-TCE-S3

“Adquisición de material médico lente plegable para el Servicio de Oftalmología del Hospital Nacional Alberto Sabogal Sologuren”; por los fundamentos expuestos.

2. **REVOCAR** la no admisión de la oferta de la empresa **ALCON PHARMACEUTICAL DEL PERÚ S.A.** y, en consecuencia, **REVOCAR** la declaratoria de desierto en la Licitación Pública N° 005-2018-ESSALUD/HNASS (1805L00051) – Primera convocatoria, por los fundamentos expuestos.
3. **Disponer** que el comité de selección continúe con la evaluación y calificación de la oferta de la empresa **ALCON PHARMACEUTICAL DEL PERÚ S.A.**, conforme a los fundamentos expuestos.
4. **Devolver** la garantía presentada por la empresa **ALCON PHARMACEUTICAL DEL PERÚ S.A.**, para la interposición de su recurso de apelación, en virtud de lo establecido en el numeral 1 del artículo 110 del Reglamento.
5. **Disponer** la devolución de los antecedentes administrativos a la Entidad, la cual deberá recabarlos en la Mesa de Partes del Tribunal dentro del plazo de treinta (30) días calendario de notificada la presente Resolución, debiendo autorizar por escrito a la(s) persona(s) que realizará(n) dicha diligencia. En caso contrario, los antecedentes administrativos serán enviados al Archivo Central del OSCE para que se gestione su eliminación siguiendo lo dispuesto en la Directiva N° 001-2018-AGN/DND/II “NORMA PARA LA ELIMINACIÓN DE DOCUMENTOS DE ARCHIVO EN LAS ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO”.
6. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VOCAL

ss.
Gil Candia.
Ferreya Coral.
Herrera Guerra.

PRESIDENTA

VOCAL

"Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando N° 687-2012/TCE, del 03.10.12".